

AGRICULTURA Y RIEGO

Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre

(El Decreto Supremo en referencia fue publicado en la edición del día 22 de julio de 2016)

ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 011-2016-MINAGRI

DISPOSICIONES PARA PROMOVER LA FORMALIZACIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer medidas que promuevan y permitan la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre.

Artículo 2.- Alcance

La presente norma es aplicable y de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del gobierno nacional y gobiernos regionales que ejercen competencias, atribuciones y funciones respecto del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, y para todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen actividades forestales y las relacionadas con la fauna silvestre, y conexas.

TÍTULO II

DISPOSICIONES PARA LA FORMALIZACIÓN Y ADECUACIÓN DE MODALIDADES DE APROVECHAMIENTO

CAPÍTULO I

ORDENAMIENTO FORESTAL Y MODALIDADES DE APROVECHAMIENTO

Artículo 3.- Recategorización de Bosques de Producción Permanente a Bosques Protectores

Facúltase al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, hasta el 31 de diciembre de 2017 o hasta que se apruebe la zonificación forestal correspondiente, lo que ocurra primero, a modificar la categoría de los bosques de producción permanente establecidos hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y

sus Reglamentos, a bosques protectores, cuando las condiciones bióticas y abióticas del área así lo requieran. El proceso de recategorización señalado en el presente artículo debe estar debidamente sustentado en un informe técnico. El SERFOR solicita la opinión técnica del Ministerio del Ambiente - MINAM previamente a la recategorización.

Artículo 4.- Autorizaciones para asociaciones vegetales no boscosas

Suspéndase, hasta por un año después de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la exigencia de la determinación del volumen máximo permisible de extracción, como condición para el otorgamiento de autorizaciones para asociaciones vegetales no boscosas.

En el periodo de suspensión mencionado en el párrafo precedente, los administrados calculan el volumen aprovechable, conforme a los lineamientos que aprueba el SERFOR.

Asimismo, en el referido periodo, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre - ARFFS realiza los estudios necesarios para la determinación del volumen máximo permisible aplicable al periodo posterior.

Artículo 5.- Concesiones para forestación y reforestación

5.1 Los titulares de los contratos de forestación y reforestación pueden adecuarse a las modalidades de concesión establecidas en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, excepto a la modalidad de concesión forestal con fines maderables.

5.2 Para dicho efecto, facúltase al SERFOR a aprobar las normas complementarias que regulen las condiciones y plazos para la adecuación de los contratos de forestación y reforestación a la legislación vigente.

Artículo 6.- Calendarios de Caza o Captura

Facúltase a las ARFFS, por el periodo de un (01) año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, a aprobar los calendarios de caza o captura, considerando la información del calendario anterior respectivo, siempre que no exista evidencia de la afectación a la fauna silvestre.

Artículo 7.- Otorgamiento de Licencia de Caza deportiva

7.1 Suspéndase, por el periodo de un (01) año, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la exigencia del "Curso de educación, seguridad y ética en la caza deportiva", como requisito para el otorgamiento de licencia de caza deportiva.

7.2 Durante el periodo referido en el numeral anterior, la ARFFS otorga la licencia a los administrados que hayan aprobado una evaluación de conocimientos sobre la materia, realizada por esta misma entidad.

Sin perjuicio de ello, el titular que haya obtenido su licencia bajo las reglas previstas en el presente artículo, debe acreditar obligatoriamente la aprobación del mencionado curso cuando tramite la renovación de la misma.

7.3 Las medidas señaladas en el presente artículo no se aplican en los departamentos donde se dicte o se haya dictado el curso, por parte de las personas jurídicas especializadas y registradas ante el SERFOR.

7.4 La suspensión a la que se refiere el numeral 7.1 del presente artículo, no exime la obligatoriedad de llevar los cursos de capacitación que imparta la autoridad competente, conforme a la legislación sobre la materia, para el otorgamiento y/o ejercicio de la licencia de uso de armas de fuego.

Artículo 8.- Institución Científica Nacional Depositaria de Material Biológico

8.1 Otorgar un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para que las instituciones científicas que hayan obtenido muestras de material biológico con anterioridad a la entrada en vigencia de los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna

Silvestre, informen dicha situación al SERFOR.

8.2 Para los efectos señalados en el numeral anterior, dichas instituciones deben consignar, como mínimo, la siguiente información:

- a) Código de museo de la muestra.
- b) Fecha de ingreso a la Institución Científica.
- c) Lugar de procedencia de la muestra.
- d) Número de la autorización de colecta, de ser el caso.

8.3 El SERFOR realiza la verificación de las muestras, corroborando la información presentada.

8.4 El material biológico, una vez reportado e inspeccionado por el SERFOR, podrá ser considerado dentro de futuras actividades de investigación científica, pudiendo la institución solicitar su inscripción como Institución Científica Nacional Depositaria de Material Biológico.

CAPÍTULO II

PLANES DE MANEJO

Artículo 9.- Implementación de la Regencia

9.1 Los planes de manejo de un año operativo u otros documentos de gestión que se hayan presentado hasta la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Supremo, solo requieren estar suscritos por los profesionales que elaboraron dichos documentos, aun cuando no hayan obtenido licencia para ejercer la regencia o para ejercer como especialistas en fauna silvestre. Dichos profesionales deben ser colegiados, habilitados, no encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y haber estado inscritos hasta el 30 de setiembre de 2015 en el registro de personas naturales y jurídicas que prestaban servicios para elaborar planes de manejo.

9.2 Los profesionales señalados en el numeral precedente y los titulares de títulos habilitantes son responsables por la veracidad de la información del plan de manejo, siendo pasibles de las infracciones y sanciones previstas en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda.

9.3 El SERFOR publica en su Portal Institucional, la información actualizada del Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre, para consulta de los titulares de títulos habilitantes.

9.4 Bajo el régimen previsto en el presente artículo, para la aprobación de los planes de manejo forestal que involucren el aprovechamiento de madera, las inspecciones oculares previas son facultativas cuando el título habilitante respectivo se encuentre indistintamente en cualesquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuenta con certificación forestal.
- b) Cuenta con cadena de madera controlada.
- c) Cuenta con Inventarios realizados por empresas certificadoras internacionales.
- d) Ha sido objeto de una o más inspecciones por parte del SERFOR de acuerdo a sus competencias, habiendo obtenido resultados favorables.
- e) Ha sido objeto de una o más supervisiones por parte del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, con informe favorable relacionado a la existencia y aprovechamiento de los recursos forestales supervisados.

Esta medida no es de aplicación para los planes de manejo de predios privados, bosques locales y los que contienen las especies cedro (*Cedrela odorata*) y caoba (*Swietenia macrophylla*). En estos últimos casos descritos se requiere inspección ocular previa.

9.5 Sin perjuicio de lo expresado en el numeral precedente, la ARFFS debe verificar, antes de la

aprobación de los planes de manejo forestal, la existencia de cobertura boscosa en el área del plan de manejo, utilizando para tales efectos mapas u otras herramientas tecnológicas aplicables y disponibles.

9.6 Se suspende el pago del derecho de aprovechamiento a los titulares de concesiones forestales con fines maderables que no hayan realizado aprovechamiento forestal por la falta de aprobación del plan de manejo referido en el numeral 9.1. Dicha suspensión se hace efectiva a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para la presentación del plan de manejo o para la reformulación del mismo, fecha que deberá ser posterior al 01 de octubre de 2015, hasta la fecha de su respectiva aprobación. Para tal efecto, la ARFFS expide de oficio, una resolución administrativa, según la situación de cada titular.

Artículo 10.- Del Plan de Manejo para títulos habilitantes para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación

El aprovechamiento autorizado por títulos habilitantes para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, es integral y se realiza a través de:

a. Declaración de Manejo, cuando el aprovechamiento principal o complementario del producto diferente a la madera no implica la muerte de las especies forestales. En caso se opte por realizar el aprovechamiento complementario de madera, este debe corresponder al nivel bajo que se determina para los predios privados.

b. Plan de Manejo Forestal Intermedio, cuando el aprovechamiento principal o complementario del producto diferente a la madera implica la muerte de la especie forestal. En caso se opte por realizar el aprovechamiento complementario de madera, este debe corresponder al nivel intermedio que se determina para los predios privados.

Artículo 11.- Adecuación al Plan General de Manejo Forestal (PGMF)

Los titulares de concesiones forestales con fines maderables y los titulares de permisos de aprovechamiento forestal en comunidades nativas y comunidades campesinas, que cuentan con planes generales de manejo forestal vigentes, adecúan respectivamente dicho instrumento a las disposiciones previstas en el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas; aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI así como a los lineamientos aprobados por el SERFOR. El plazo para dicha adecuación concluye el 30 de setiembre de 2020.

Artículo 12.- Planes de contingencia

Precisase que los planes de contingencia que deben presentar los titulares de títulos habilitantes colindantes a las reservas establecidas por el Estado a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, o donde existan reportes sobre su existencia, pueden ser elaborados considerando la información indicada en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, hasta que el Ministerio de Cultura apruebe los lineamientos para la elaboración de los planes de contingencia. El Plan de Contingencia es presentado indistintamente con cualesquiera de los siguientes instrumentos de gestión forestal:

- a. Plan General de Manejo Forestal.
- b. Plan de Manejo Forestal Intermedio.
- c. Declaración de Manejo Forestal.
- d. Plan de Manejo de Fauna Silvestre.
- e. Plan de Manejo de Fauna Silvestre Simplificado.
- f. Declaración de Manejo de Fauna Silvestre.
- g. Plan de Instalación y Manejo de Plantaciones Forestales.

CAPÍTULO III

RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR DERECHO DE APROVECHAMIENTO

Artículo 13.- Aplicación de la retribución económica por derecho de aprovechamiento en concesiones forestales maderables

13.1 En el caso de las concesiones forestales con fines maderables, sus titulares comunican a la ARFFS su decisión que se les aplique el nuevo régimen de derecho de aprovechamiento, conforme lo dispone el artículo 114 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. El monto por concepto de derecho de aprovechamiento se calcula desde la recepción de la referida comunicación.

13.2 La adecuación al nuevo régimen de derecho de aprovechamiento se formaliza con la suscripción de la correspondiente adenda. Para el titular que no comunica su decisión de adecuarse al nuevo régimen, le es de aplicación el derecho de aprovechamiento que se consigna en los respectivos contratos de concesión.

Artículo 14.- Oportunidad de pago del derecho de aprovechamiento de fauna silvestre

El pago del derecho de aprovechamiento por autorizaciones de captura o caza de especímenes de fauna silvestre, a excepción de la caza deportiva, se hace efectivo según la cantidad capturada o cazada, y de manera previa a la movilización.

TÍTULO III

DISPOSICIONES PARA LA FORMALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 15.- Coeficientes de rendimiento

15.1 Los coeficientes de rendimiento de todas las especies que obtienen los centros de transformación se reportan en su libro de operaciones, debiendo considerar los porcentajes aprobados por norma expresa, como es el caso de las especies cedro y caoba.

15.2 Los coeficientes de rendimiento aprobados para las especies cedro y caoba no son de aplicación a los centros de transformación primaria de productos forestales maderables, que cuenten con algún tipo de certificación de cadena de custodia. Los centros antes mencionados remiten a la ARFFS la documentación que acredita la certificación obtenida.

15.3 Los centros de transformación primaria de productos forestales maderables que no cuenten con algún tipo de certificación de cadena de custodia, pueden solicitar al SERFOR la aprobación de rendimientos superiores a los mencionados en el numeral 15.1, precedente, conforme se regula en el artículo 177 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre

16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente:

a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.

b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.

c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte

respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.

16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.

16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la supervisión de los planes vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES PARA LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 17.- Oportunidad de las supervisiones de Títulos Habilitantes

17.1 El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) es la entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. La supervisión de los planes de manejo puede ser realizada desde su aprobación.

17.2 La ARFFS remite al SERFOR y al OSINFOR el plan de manejo aprobado, bajo responsabilidad. Asimismo, el titular del título habilitante que requiera la supervisión de sus actividades de aprovechamiento también puede remitir para tales efectos, su plan de manejo aprobado al OSINFOR.

17.3 Si durante la ejecución del plan de manejo se presentan modificaciones en el calendario de actividades extractivas, éstas deben ser comunicadas por escrito al OSINFOR, antes de realizarlas.

Artículo 18.- Disposición de los vehículos o embarcaciones inmovilizados

Los vehículos y las embarcaciones inmovilizados de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, son devueltos al conductor, transportista o a su propietario cuando se haga efectivo el pago de la multa respectiva o de la primera cuota que corresponda por su fraccionamiento.

Sin perjuicio de ello, si se presume que dichos vehículos hubieran sido utilizados en la comisión de delitos, la autoridad forestal y de fauna silvestre que dispuso su inmovilización, informará al Ministerio Público sobre los presuntos delitos cometidos y pondrá a su disposición los vehículos o embarcaciones utilizados para tales fines, siempre que dicha entidad así lo requiera.

Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones

19.1 Facúltase al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor. Estos criterios se formulan en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora. Serán aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva del SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

19.2 Si como resultado de la aplicación de los criterios señalados en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, o las que las sustituyan, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria.

Artículo 20.- Descuento por pronto pago de la multa

20.1 Las multas impuestas que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total; asimismo, si la multa fuera cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, el descuento aplicable será de treinta por ciento (30%) sobre el valor total.

20.2 Las multas por infracción a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos, impuestas y notificadas hasta la fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, que se encuentren impagas, podrán acogerse también a los descuentos señalados en el numeral precedente. En estos casos, los plazos son contabilizados a partir de la referida fecha de publicación.

20.3 Los descuentos a los que se refiere el presente artículo no son aplicables cuando la sanción de multa ha sido impugnada; así como cuando el sancionado incurre en reincidencia o reiterancia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Autorizaciones de Investigación y Estudios del Patrimonio

Los titulares de proyectos de inversión que hasta antes de la entrada en vigencia de la presente norma, hubieran realizado actividades de investigación o estudios del patrimonio para la elaboración de estudios ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), sin contar con la autorización correspondiente, pueden solicitar la adecuación de su plan de investigación o plan de trabajo en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Las autoridades competentes encargadas de expedir dichas autorizaciones, resuelven la solicitud de adecuación aplicando los criterios técnicos establecidos en las normas que regulan las materias respectivas, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

La adecuación no convalida afectaciones al Patrimonio Natural de la Nación, y se aplica sin perjuicio de las funciones y prerrogativas que correspondan a las autoridades competentes, en el marco de su potestad sancionadora.

Aprobada la adecuación, la autoridad competente en el marco del SEIA, está facultada para admitir o continuar con el trámite de evaluación de los estudios ambientales. En el caso de estudios ambientales que se encuentren en proceso de evaluación, el plazo para el pronunciamiento queda suspendido hasta que se resuelva la solicitud de adecuación.

Estas disposiciones son aplicables también a los procedimientos seguidos ante el SERFOR, para las actividades de investigación realizadas fuera del marco del SEIA.

1408437-1